



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la parte solicitante del amparo de pobreza no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 09 de marzo de 2020 (folio 4), como era proceder a realizar la notificación a la abogada que se les designó en el beneficio de amparo de pobreza, superándose así el término concedido para ello. No se encuentra memorial alguno pendiente para resolver. A Despacho hoy agosto 10 de 2020.

JUAN DIEGO MUÑOZ CASTAÑO

Of. Mayor

Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0888

RADICADO N°. 2019-00320-00

Mediante auto del 09 de marzo de 2020 (folio 4), este Juzgado dispuso que la parte solicitante debería continuar con el curso del proceso, ello teniendo en cuenta que debía realizar la notificación a la abogada del nombramiento en el beneficio de amparo de pobreza peticionado. Obligación impuesta que debía la parte actora cumplir en el término de treinta (30) días so pena de declararse el desistimiento tácito del presente trámite.

Según la constancia secretarial que antecede, no se dio cumplimiento al requerimiento.

Reza el Artículo 317 del C. General del Proceso, reza lo siguiente:

"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,

el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Conforme con lo anterior, surge que en el presente asunto la parte actora no procedió a realizar la notificación a la apoderada designada en amparo de pobreza, pues de lo actuado se desprende que era necesario proceder como se indicó en auto del 09 de marzo de 2019 (fl. 4); por lo tanto, la consecuencia será la citada en el inciso segundo de la norma en mención consistente en decretar el desistimiento tácito de la demanda; que por demás nada impide la presente declaración frente a la desidia de la parte actora.

De acuerdo con lo visto deberá el interesado tener presente lo indicado en el literal f) del numeral 2 del art. 317 ib¹.

Por lo anterior y haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE:

Primero: Terminar el presente proceso por desistimiento tácito atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

Segundo: Téngase en cuenta los efectos que genera este desistimiento según el literal f) del numeral 2 del art. 317 C.G.P.

¹ f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

2019-00320-00

Tercero: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 064
fijado en la secretaría del Juzgado el 13 de agosto a las
8:00.a.m

SECRETARIA